

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2022-00271-00
Demandante: ELIANA CRUZ MORA Y OTRO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR

Auto de interlocutorio No. 164

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Dando tramite al informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo consagrado en el numeral primero literal b) del artículo 182 A, con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y subsanación de demanda formula 20 hechos.
- b) A su turno, en lo que respecta a la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, frente a los hechos de la

demanda, refirió que: (i) no es un hecho el 1, 9, 10, 20; (ii) son ciertos los hechos 2, 3, 5, 7, 8, 13; (iii) se atiene a lo contenido en la documental, frente a los hechos 4, 6, 12; (iv) precisa el hecho 11, 14 al 17, 19; (v) no es cierto el hecho 18. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.

- c) De igual forma, la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, frente a los hechos de la demanda indicó que: (i) son parcialmente ciertos los hechos 1 al 12, por estar relacionados con los fallos de tutela de 1 y 2 instancia, con radicado No. 76001-33-33-021-2019-00234-00, instaurada por la señora Jessica Lorena Reyes Contreras, de la que conoció inicialmente el Juzgado 21 Administrativo de Cali, el que mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019; (ii) advierte que no están de acuerdo con los hechos y pretensiones relacionados con el presunto error judicial ni con los perjuicios reclamados. A su turno realiza precisiones frente a los hechos.
- d) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: (i) indica lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector de función pública; (ii) refiere que, mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF, en el cual su artículo 10º ofertó un total de doscientas veintitrés (223) vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 8, estableciendo en sus párrafos que en el portal web del Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, que la Oferta de empleos de Carrera – OPEC, debe ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF. Las inscripciones a dicho proceso de selección se surtieron desde el 04 de noviembre de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2016, tal como se puede apreciar en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC; (iii) señala que posterior a la etapa de inscripciones de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, el Gobierno Nacional, por intermedio del Departamento Administrativo de la Función Pública expidió el Decreto 1479 de 04 de septiembre de 2017 Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de

personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones, en el cual se suprimieron empleos de carácter temporal de la planta global del ICBF y en su lugar, se crearon nuevas vacantes, de las cuales para los empleos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 8, surgieron un total de cuarenta y nueve (49); (iv) en ese orden indica que, el ICBF profirió la Resolución No. 7746 del 05 de septiembre de 2017, por medio de la cual se distribuyeron los empleos denominados profesional universitario código 2044 grado 8; (v) indica que, ante la creación y distribución de las nuevas vacantes, como las mismas no estaban provistas con servidores públicos de carrera administrativa, el ICBF profirió la Resolución No. 9863 de 12 de octubre de 2017 Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad, donde su artículo 10º nombró en provisionalidad a ELIANA CRUZ MORA, en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 8, Perfil TRABAJO SOCIAL y su artículo 11º nombró en provisionalidad a MAYERLY LIZETH ÁVILA GALLEGO, en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 8, Perfil PSICOLOGÍA. Siendo así, mediante actas de posesión No. 55 y 141 del 18 de octubre de 2018, los demandantes formaron parte de la entidad, laborando en la DIRECCIÓN REGIONAL de la Regional Quindío y Tolima respectivamente; (vi) refiere que, las vacantes a las cuales accedieron las demandantes, están descritas así por los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia de la Fuente Lleras establecidos mediante Resoluciones No 11500 de 09 de noviembre de 2017 y 1818 de 13 de marzo de 2019; (vii) indica que, con relación a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, una vez surtidas cada una de sus etapas, la CNSC profirió la Resolución No. CNSC – 20182230040835 del 26-04-2018 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39958 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 08 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”; (viii) indica que en esta lista de elegibles, se observa que las participantes optaron por una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39958, el cual el portal web del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO; (x)

indica que, la norma en cita destaca el concepto de “cargo equivalente”, el cual a la luz del Decreto 1083 de 2015, respecto de la vacante a la cual fueron nombradas los demandantes en comparación a la vacante ofertada en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF con el código OPEC No. 39958, se observan similitudes y diferentes las cuales describe; (xi) refiere que, pese a esto, la ciudadana JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, quien ocupó el segundo lugar dentro de la lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230040835 del 26-04-2018, quien participó para optar por una vacante ofertada por la OPEC 39958 Código 2044 Grado 08, instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), solicitando la protección de sus derechos fundamentales, alegando ostentar la calidad de participe de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF e inscrita en lista de elegibles y que por esta situación, como pretensión principal solicitó su nombramiento en una de las cuarenta y nueve (49) vacantes definitivas Código 2044 Grado 08 que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, con base en la aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, merced a que en criterio de la accionante, dichas vacantes cumplían con el criterio de CARGOS EQUIVALENTES; (xii) refiere que ante estos hechos, los demandantes continuaron en labores en el cargo en mención, hasta que el ICBF les notificó la Resolución No. 4125 de 10 de julio de 2020 Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual la entidad resolvió terminar su nombramiento en provisionalidad; (xiii) refiere que con lo anterior, los demandantes laboraron en el ICBF hasta las siguientes fechas: a. ELIANA CRUZ MORA laboró hasta el día 03 de agosto de 2020, fecha en la cual la accionante JESSICA LORENA REYES CONTRERAS mediante acta de posesión No. 04 aceptó el cargo de mi poderdante para vinculación en calidad de periodo de prueba. b. MAYERLY LIZETH ÁVILA GALLEGO laboró hasta el día 10 de agosto de 2020, fecha en la cual la vinculada ROCÍO MOLINA RAMÍREZ mediante acta de posesión No. 017-2020 aceptó el cargo de la demandante para vinculación en calidad de periodo de prueba; (xiv) asevera que, en virtud del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, el día 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Criterio Unificado “Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2017; (xv) advierte que, el día 03 de agosto de 2020, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sede de revisión,

escogió el expediente de tutela instaurado por la ciudadana JESSICA LORENA REYES CONTRERAS en contra de CNSC e ICBF, asignándole el número de consecutivo T-7822101. Posteriormente, expidió la Sentencia T-081 del 06 de abril de 2021; (xvi) asevera que a causa de lo anterior, el día 26 de abril de 2022 el ICBF les notificó a los demandantes la Resolución No. 2341 de 31 de marzo de 2022 Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 4125 de 2020, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2021; (xvii) refiere que, teniendo en cuenta que, a causa de la terminación del nombramiento de ELIANA CRUZ MORA en ICBF, ella se vio en la necesidad de trasladarse junto con su círculo familiar desde la ciudad de Armenia (Quindío) a Bogotá D.C. y que en el transcurso de tiempo surtido desde dicha terminación de nombramiento hasta la notificación de su reingreso a ICBF, transcurrieron 20 meses y 26 días, donde le era imposible reasumir de manera inmediata las funciones del cargo como provisional, ya que ello le conllevaba culminar muchas obligaciones de índole personal que ella adquirió en la capital del país y de igual manera, requería trasladarse nuevamente a Armenia (Quindío). Por este motivo, el día 29 de abril de 2022 solicitó ante ICBF prórroga para tomar posesión en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 08 en la Regional Quindío, la cual fue concedida por la entidad mediante oficio con numero de radicado 202212100000095741 del 03 de mayo de 2022 y en el cual se estableció que dicha prórroga se concede hasta el día 01 de junio de 2022. Sin embargo, por motivos de índole personal, la demandada finalmente decidió no tomar posesión del cargo. Situación distinta reviste el asunto de MAYERLY LIZETH ÁVILA GALLEGO, quien a raíz de la notificación de la Resolución No. 2341 de 31 de marzo de 2020 y de las directrices que ICBF le brindó para su retorno al cargo, tomo posesión de este mediante acta de posesión No. 004-2022 el día 06 de mayo de 2022 y forma parte de la planta de personal de la entidad hasta la fecha; (xviii) señala que con base en lo anterior, es dable aducir que LA NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO son administrativamente responsable por los salarios y demás emolumentos dejados de percibir en favor de las demandantes, quienes vieron afectadas su vinculación laboral en el ICBF, desde el 01 de agosto de 2020 hasta el día 01 de junio de 2022 para el caso de ELIANA CRUZ MORA

y del 10 de agosto de 2020 hasta el día 05 de mayo de 2022 para el caso de MAYERLY LIZETH ÁVILA GALLEGO; entre otros aspectos.

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar en los **hechos que guardan relación con la presunta responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estará referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por los perjuicios causados a las demandantes, con ocasión de la terminación de sus nombramientos provisionales en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 08 Perfil TRABAJO SOCIAL de la DIRECCIÓN REGIONAL de la Regional QUINDÍO y PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 08 Perfil PSICOLOGÍA de la DIRECCIÓN REGIONAL de la Regional TOLIMA respectivamente.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, si bien los apoderados de las entidades demandadas refirieron excepciones al escrito de demanda, al respecto téngase en cuenta que, las excepciones previas que deben resolverse previamente, conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas, por lo anterior, los argumentos de defensa anotados específicamente por la entidad demandada Rama Judicial, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de controversia, en ese orden, en lo que

respecta a la excepción de caducidad, se tiene que: (i) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo; (ii) el despacho reitera el análisis realizado previamente en auto admisorio de fecha 02 de abril de 2022; y (iii) el planteamiento realizado por la entidad demandada, no permiten al despacho entrever elementos nuevos de juicio que determinen que en esta etapa del proceso se deba hacer un análisis diferente al ya realizado con anterioridad.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la falta de legitimación material en la causa por pasiva, expuesta por el apoderado de la entidad demandada ICBF, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará en la etapa procesal oportuna.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales.

A su vez, frente a la solicitud indicada por la parte actora, esto es:

“Teniendo en cuenta que, a la fecha de radicado de acción de la referencia, todavía está en trámite una solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, pero en aras de no perjudicar una actuación anterior instaurada por mi poderdante ELIANA CRUZ MORA en contra de ICBF, solicito respetuosamente a su despacho, sírvase solicitar al suscrito copia del acta de conciliación proferida por la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA o en su defecto, evidencias que permitan demostrar que, desde el 29 de julio hasta el 28 de septiembre de 2022, no se realizó dicha audiencia de conciliación”

Téngase en cuenta que se trata de documentales relacionadas a efectos de la admisión del presente medio de control, esto es auto de fecha 02 de diciembre de 2022, en el cual se advirtió que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 29 de julio de 2022 (fecha en que se convocaron a las dos entidades demandadas en el presente asunto), la cual fue celebrada el día 27 de octubre de 2022 por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo

conciliatorio. Estando como convocada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Archivo39. Constancia Fallida).

En virtud de lo anterior, no se observa solicitud probatoria que deba ser resuelta por este despacho.

4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA - ICBF

Allego las documentales relacionadas con el poder y sus anexos, a su vez, no realizó solicitud probatoria.

4.3. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – RAMA JUDICIAL

Allego las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, a su turno no realizó solicitud probatoria.

4.4. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.4.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidades demandadas antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia.

4.4.2. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **02 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d385b0a444a06596122a4efc1730fc7d28a7d725d3202a4b1fdb64a924bbf**

Documento generado en 27/04/2023 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>